

- 2) Condenar a la República Italiana a pagar a la Comisión Europea, en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea», a partir del día de pronunciamiento de la presente sentencia y hasta que se ejecute la sentencia Comisión/Italia (EU:C:2007:250), una multa coercitiva semestral calculada, en lo que atañe al primer semestre tras el referido pronunciamiento, al término de ese semestre, a partir de un importe inicial fijado en 42 800 000 euros, del que se deducirá un importe de 400 000 euros por cada uno de los emplazamientos con residuos peligrosos que se regularice conforme a esa sentencia y un importe de 200 000 euros por cada uno de los demás emplazamientos regularizado conforme a dicha sentencia. En relación con todos los demás semestres, la multa coercitiva devengada cada semestre se calculará, al término de éste, a partir del importe de la multa coercitiva fijado para el semestre precedente, efectuando las mismas deducciones en función de las regularizaciones de los emplazamientos a que se refiere la infracción constatada, llevadas a cabo durante el semestre de que se trate.
- 3) Condenar a la República Italiana a pagar a la Comisión una suma a tanto alzado de 40 000 000 de euros en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea».
- 4) Condenar en costas a la República Italiana.

---

(<sup>1</sup>) DO C 207, de 20.7.2013.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de diciembre de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud — República Checa) — František Ryneš/Úřad pro ochranu osobních údajů**

**(Asunto C-212/13) <sup>1)</sup>**

**(Procedimiento prejudicial — Directiva 95/46/CE — Protección de las personas físicas — Tratamiento de datos personales — Concepto de «ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas»)**

(2015/C 046/07)

Lengua de procedimiento: checo

#### **Órgano jurisdiccional remitente**

Nejvyšší správní soud

#### **Partes en el procedimiento principal**

Demandante: František Ryneš

Demandada: Úřad pro ochranu osobních údajů

#### **Fallo**

El artículo 3, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que la utilización de un sistema de cámara de vídeo, que da lugar a la obtención de imágenes de personas que luego se almacenan en un dispositivo de grabación continuada, como un disco duro, sistema de videovigilancia instalado por una persona física en su vivienda familiar con el fin de proteger los bienes, la salud y la vida de los propietarios de la vivienda y cuya vigilancia cubre también el espacio público, no constituye un tratamiento de datos efectuado en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas a efectos de la citada disposición de la Directiva.

---

(<sup>1</sup>) DO C 207, de 20.7.2013.

---